

‘Un solo cuaderno y tres pliegos...’  
Penas de cámara y gastos de justicia en Chile,  
siglos XVII-XVIII\*

“Only one notebook and three sheets of paper...”  
Chamber Fines and Legal Costs  
in XVII-XVIII<sup>th</sup> Century Chile

Aude Argouse\*\*

Resumen

Este artículo examina el funcionamiento material de la administración de la justicia en el Chile de los siglos XVII y XVIII, enfocándose en la gestión de las penas de cámara según un expediente de fines del siglo XVII. Tres aspectos importantes para la historia de la justicia se desprenden de este estudio: las deudas derivadas de la administración de las penas de cámara y su recaudación marcan la relación entre justicia y buen gobierno; los instrumentos escritos producidos durante los procedimientos señalan una multitud de agentes que se convierten en acreedores del ramo de las penas de cámara; el registro de las penas, así como los procesos llevados a cabo para su cobro, generan negociaciones entre acreedores. Todo ello interroga lo que sabemos acerca de la economía social de la justicia, e interpela las maneras en que nos acercamos a la historia de la administración de la justicia en Hispanoamérica.

Palabras clave: justicia, costos, Chile, deudas, penas de cámara

Abstract

This article examines the instrumental operating of the administration of justice in the XVII-XVIII Chile, highlighting the Chamber Fines' management. Three aspects, important to the history of justice, can be outlined: the debts, originating from the administration the Chamber Fines and their collection, set the articulation between justice and good government; writs delivered within the proceedings shed light on various agents and the way they become creditors of the Chamber Fines; records of the fines, and the prosecution for their collection, give rise to negotiations between creditors. This allows to put a question to the social economy of justice, and the ways we intend to understand the administration of justice in Hispanic America.

Key words: Justice, costs, Chile, debts, Chamber Fin

---

\* Este artículo se inscribe en el marco de un proyecto Fondecyt Iniciación, n°11150817 sobre la materialidad de la cultura jurídica en el Chile colonial. Agradezco a María Macarena Cordero Fernández la apertura de este espacio para dialogar con la historiografía chilena. También debo a María Eugenia Albornoz Vásquez una imprescindible ayuda material con la revisión del castellano.

\*\* Francesa, Doctora en Historia, Grupo de Estudios Historia y Justicia / EHESS de París / Universidad de Chile. Correo electrónico: [oddargo@gmail.com](mailto:oddargo@gmail.com).



## INTRODUCCIÓN

Administrar la justicia es un acto de gobierno durante el Antiguo Régimen, tal como atestigua la importancia de la figura del juez, el *judex perfectus*. En el sistema jurídico español, el derecho manda que, para salvaguardar su perfección, los magistrados sean retribuidos como recompensa a su virtud: se trata de una compensación y no de una ganancia, a diferencia de lo que ocurre con la venta de los oficios.<sup>1</sup> Por lo tanto, el salario de los magistrados debe ser solo suficiente, según las normas, para evitar la inmersión de los jueces en el desorden de las tentaciones terrestres y de las perturbaciones del alma, que la codicia y la avaricia provocan.

Junto a su interés constante por la figura del juez y por el funcionamiento de la justicia mediante su estudio, la preocupación de la historiografía hacia lo que podríamos llamar “la economía de la justicia” ha ido creciendo, en particular en torno al funcionamiento concreto y material de la administración de la justicia.<sup>2</sup> Fue afirmado, por ejemplo, que el arreglo de los conflictos mediante transacciones financieras no era una solución frecuente en el Antiguo Régimen, donde se ejecutaban más bien penas corporales en vez de castigos patrimoniales.<sup>3</sup> En esta perspectiva, la cuestión de la ejecución de las penas, especialmente la pena de muerte, ha llamado la atención de los historiadores.<sup>4</sup> Más recientemente, el costo de los actos notariales, el precio de las multas, la importancia de las sanciones pecuniarias en los dispositivos penales de cobro y recaudación de deudas, también dieron lugar a investigaciones, cada vez más atentas a la materialidad de la cultura jurídica, en particular durante la Edad Media.<sup>5</sup>

Sin embargo, pareciera que la cuestión de la ejecución de las penas pecuniarias, en específico las penas de cámara, quedó al margen de las preocupaciones de la historiografía de la justicia, sobre todo en la América hispánica.<sup>6</sup> ¿Se deberá, esa postergación, a su débil rendimiento? De hecho, en el ámbito de los estudios sobre las finanzas públicas, las penas de

<sup>1</sup> Carlos Garriga, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias, siglos XVI-XVII”, *Revista de Historia del Derecho*, No. 34, (2006): 96.

<sup>2</sup> Podemos citar, entre los estudios pioneros de una historia social de la justicia, Tamar Herzog, *Upholding Justice. Society, State and the Penal System in Quito (1650-1750). History, Languages, and Cultures of the Spanish and Portuguese Worlds* (Ann Arbor: University of Michigan Press, 2004); Darío Barrera, *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político, Santa Fe, 1573-1640* (Santa Fe: Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2013).

<sup>3</sup> Julie Claustre Mayade, *Dans les geôles du roi. La prison pour dette à Paris à la fin du Moyen Âge* (París: Publications de la Sorbonne, 2007). María Paz Alonso Romero, “Aproximaciones al estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 55 (1985): 9-94.

<sup>4</sup> Claudia Arancibia, Tomás Cornejo Cancino y Carolina González Undurraga, coords., *Pena de muerte en Chile colonial: cinco casos de homicidio de la Real Audiencia* (Santiago: Ril Editores-Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2003). Véanse también Pascal Bastien, *L’exécution publique à Paris au XVIIIe siècle* (París: Champ Vallon, 2013). Por su lado, Catherine Denys llamaba la atención sobre los registros de sentencias de tribunales de policía, en su trabajo “Les jugements de police dans une ville en révolution: les sentences de l’An III à Amiens”, en *Autour de la sentence judiciaire du Moyen Âge à l’époque contemporaine*, dirs. Benoît Garnot y Bruno Lemesle (Dijon: Editions Universitaires de Dijon, 2012), 91-99.

<sup>5</sup> Entre las últimas publicaciones, véanse dos estudios sobre la Edad Media: Isabelle Bretthauer, “Le marché de l’acte au Moyen Âge: tarifs, prix, concurrence”, *Genèses*, No. 105 (2016/4): 8-35, y Daniel Lord Smail, *Legal Plunder. Households and Debt Collection in Late Medieval Europe* (Cambridge: Harvard University Press, 2016).

<sup>6</sup> Mariana Moranchel Pocater, “Los libros de condenaciones del Consejo de Indias”, *Clio&Crimen*, No. 10 (2013): 207-224.



cámara aparecen, igual como surgen también allí los oficios vendibles, alcabalas, almojarifazgos, consignaciones, depósitos, papel sellado, etc., como parte del conjunto de ingresos de la Real Hacienda; eso sí, figuran con un porcentaje muy bajo.<sup>7</sup> ¿Acaso las dificultades para ejecutar las sentencias y obligar a los condenados a pagar las multas influyen en esa pequeñez? ¿Debemos concluir que constituyen, esos porcentajes bajos, la huella de prácticas de desviación de dinero por parte de los magistrados y oficiales reales encargados de establecer los registros de penas y de cobrar las multas, es decir de una corrupción latente? O más bien, ¿se trata de medidas diseñadas por las autoridades pero que no pueden aplicarse a causa de la insolvencia de los condenados? Desde otro punto de vista, quizá ocurre que todas estas explicaciones sirven conjuntamente, y únicamente, para describir un sistema, al parecer, poco eficiente. En esas circunstancias, cabe preguntarse qué valor social tienen las penas de cámara cuando son pronunciadas por un tribunal o un magistrado que, como él mismo sabe, tendrá muchas dificultades para implementarlas.

En este artículo proponemos, como primeras observaciones de una reciente incursión en esta materia específica que tiene que ver con la materialidad de la cultura jurídica, una exploración y puesta en relación de varios expedientes de la Real Audiencia –en particular, de una serie de documentos que serán objeto de una próxima publicación bajo nuestra coordinación–, de la Capitanía General y del Fondo Escribanos del Archivo Nacional Histórico de Chile. Estos registros ofrecen huellas de la gestión financiera de la justicia, al margen de lo que los fondos Contaduría Mayor o Real Hacienda, tradicionalmente consultados para este tema, pueden también aportar.<sup>8</sup> Los documentos examinados entregan precisiones sobre el funcionamiento de la justicia, en términos de prácticas de registro de los datos que son necesarios para su administración, y también sobre la remuneración de los oficios situados en las penas de cámara. Por lo tanto, no se trata de abrir de nuevo la discusión sobre la índole de la “pena de cámara” – ¿es una pena o una medida administrativa?–, sino más bien de explorar la manera en que este recurso particular ha sido administrado en el reino de Chile en los siglos XVII y XVIII. En otras palabras, de plantear la pregunta sobre el destinatario de sus ganancias: ¿a quién benefician las penas de cámara?

La elección de este periodo tan largo se justifica por la ausencia de investigación –según nuestro conocimiento– sobre la materia específica de las penas de cámara en el Chile colonial, pese a la existencia de una importante documentación administrativa producida a raíz de los controles y reformas llevados a cabo durante la segunda mitad del siglo XVIII. En efecto, a lo largo de las décadas de 1750 a 1790, son inventariadas, informadas y registradas numerosas prácticas con el afán de reajustarlas a nuevas exigencias. En consecuencia, la metodología investigativa consistió aquí en comenzar desde las observaciones de los administradores del reino encargados de la implementación de estas reformas, para regresar en el tiempo y llegar a un mejor conocimiento de las experiencias anteriores. En un primer momento, retomaremos el funcionamiento material de la justicia en Chile, desde el punto de vista de su financiamiento, según describen las cuentas. Luego, estudiaremos el caso particular del receptor general de penas de cámara, Bernardino de Ressa y Cervantes, destacado a partir de un expediente conservado en el fondo la Real Audiencia de Chile,

<sup>7</sup> Mauricio Folchi Donoso y María del Mar López Pérez, “Los ingresos de la Real Hacienda en la Caja Real de Santiago de Chile, 1700-1810”, 2º Congreso Latinoamericano de Historia Económica (CLADHE-II), 3 al 5 de febrero de 2010, Centro Cultural Universitario Tlatelolco (CCUT), Ciudad de México.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe precisar que existe en el Archivo General de Indias, en Sevilla, un legajo dedicado a las penas de cámara de Chile. Archivo General de Indias, Audiencia de Chile, 393.



Aude Argouse

fechado a fines del siglo XVII. Su situación permitirá exponer la complejidad de este ramo de la Real Hacienda del reino, y ello, como aproximación inicial, sin pretender agotarla. Eso posibilitará poner de relieve tensiones sociales y políticas que surgen de estos objetos particulares, históricos, que son las penas de cámara y los registros que las contienen, en una ciudad que, para ese tiempo, apenas cuenta con doce mil habitantes.

### EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA EN CHILE

En 1771, en Santiago de Chile, el Contador real, Silvestre García, redacta un informe breve y tajante sobre la decadencia de las “penas de cámara” del reino.

Enviado por la corona para ordenar las cuentas de la Real Hacienda a partir de fines de la década de 1750, García, residente en Chile desde entonces, se mostró muy activo en ese ámbito. En particular, su celo profesional habría generado las dificultades profesionales que debió enfrentar Ignacio de los Olivos, hombre de múltiples responsabilidades y funciones, entre las cuáles se cuentan: repartidor de pleitos y tasador de costos procesales; síndico de la Casa de Recogidas; correo mayor del reino; tesorero del papel sellado. De Los Olivos, forzado a responder sobre su gestión del ramo de la renta del papel sellado, explica dificultosamente el resultado negativo de las cuentas del año 1769, y poco tiempo después fue removido de su cargo de tesorero.<sup>9</sup> Este importante personaje, reconocido arquitecto de los principales circuitos de distribución del correo y del papel sellado en el territorio del reino de Chile (labor que implementó desde los años 1740), se encontró frente a un desafiante contador, riguroso en su ataque de prácticas que, como apunta en su informe de 1771, califica de “decadentes”.<sup>10</sup>

Este caso transparenta las complicadas relaciones personales entre los dos personaje, tema que no se abordaremos por ahora pero que se inscriben en el descalabro provocado por las reformas del último tercio del siglo XVIII, implementadas en Chile por individuos como Silvestre García o Tomás Álvarez de Toledo. La clasificación y orden, medida implacable y severa implementada en España por el ministro Gálvez, revela, por un lado, las tensiones entre diversos individuos que ponen en juego, en esa ocasión, el mantenimiento de su rango y de sus ganancias; por el otro, visibiliza el nacimiento de una nueva disciplina: la economía política.

El proceso de revisión de cuentas que García lidera, iniciado a fines de los años 1750, dura cerca de tres décadas. En ese periodo se notifica en varias ocasiones a los procuradores, abogados, escribanos con instrucciones específicas: que mantengan registros; que asistan a la lectura de las ordenanzas; que devuelvan los papeles a los archivos de tribunales que deben custodiarlos; y que no conserven expedientes judiciales en sus casas. Es una época en la que se confeccionan informes y se toman medidas para intentar la instauración de una gestión documental que asegure la visibilidad y, sobre todo, la posibilidad de verificar las informaciones relativas a los gastos e ingresos públicos, en los cuales participan las penas de cámara. De hecho, la verificación es un mecanismo recurrente en las operaciones de

<sup>9</sup> Conservará sin embargo el oficio de repartidor de pleitos y tasador de penas de cámara hasta su muerte, ocurrida ca. 1787. Véase Javier Barrientos Grandon, *La Real Audiencia de Santiago (1605-1817). La institución y sus hombres* (Madrid: Larramendi, Fundación Tavera, 2000), 314.

<sup>10</sup> Esta investigación se vincula con la de José Joaquín Araneda Riquelme sobre los correos de Chile, mediante la figura de Ignacio de los Olivos, correo mayor de Chile. Agradezco a José las conversaciones sobre este personaje importante, que nutre mi imaginario sobre este periodo de fines del siglo XVIII, en particular la década 1760: *Património*, Número Especial



contabilidad. Para ello se necesita la exhibición de los libros de cuentas como de los de condenas y de registros de penas de cámara, listas que en principio se establecen con rigor y con actualización constante.

En este contexto la primera visita a las escribanías de Santiago, que es también la primera visita efectuada a cualquier escribanía en el reino. Esa visita o inspección es llevada a cabo por el oidor Juan Verdugo, a partir de 21 de febrero de 1760<sup>11</sup>. El procedimiento indica que cualquier persona puede establecer demanda contra uno de los escribanos de la ciudad. Santiago cuenta entonces con siete escribanías; es decir, existen siete oficinas, cuyos responsables y titulares pueden ser acusadas por cualquiera que tenga motivos para cuestionarlos.<sup>12</sup> El receptor general de penas de cámara fue el único individuo que formuló una petición para que los escribanos administraran correctamente los registros de penas de cámara. La singularidad de esta petición ilustra dos fenómenos recurrentes: por un lado, el establecimiento de responsabilidades al momento de exigir que se rindan las cuentas; por otro, las tensas relaciones entre diversos oficios de la justicia (escribanos, abogados, secretarios, procuradores, porteros), o entre cualquier persona que tenga un vínculo con las instancias de gobierno y de justicia.

El objetivo de los reformadores de la segunda mitad del siglo XVIII es entonces la justicia y sus disfunciones. Durante décadas, los costos inherentes a la implementación de la justicia se invocaron con frecuencia por las partes para interrumpir un pleito y convenir una solución más adecuada, la que se establecía ante escribano. Los pleitos, a menudo largos, se convierten en una producción de actos onerosos, tanto en papel como en tiempo de trabajo. Para ahorrar tiempo, las llamadas “dilaciones”, y frente a una espera cuyo término es incierto, las partes en litigio pueden hacer transacciones, convenios, avenencias. Las promesas de pagar, o la designación de un juez árbitro para establecer un convenio, un avenimiento u otro tipo de transacción, que se encuentran en los registros de escribanos, atestiguan estas prácticas. El equilibrio es por tanto difícil de alcanzar. Por una parte, una justicia que recurre con mayor frecuencia a la condena de penas de cámara para los culpables arriesga la pérdida de su legitimidad, y se preferirá recurrir a soluciones entre particulares, como las mencionadas transacciones o convenios. Por otra, una justicia que no condena a penas de cámara pone en peligro el ramo de penas de cámara, ya que los ingresos deben proveer el caudal para pagar los salarios de varios oficiales de la Real Audiencia. Entonces, si el valor del trabajo de estos oficiales disminuye, ello se hace en perjuicio de la Real Hacienda, puesto que la venta de oficios también es un recurso, una manera de generar ingresos conocido y útil para la justicia:

“El primer tanteo que hace el ponedor es averiguar el valor del oficio su trabajo personal y si fructificará para sus alimentos o algo más; y como la carestía del tiempo no corresponda a lo productivo del oficio infiere el ponedor el menor valor que debe

<sup>11</sup> Antonio Dognac Rodríguez, “El escribanato de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XLIX* (1997): 56. Los documentos de esta visita se encuentran en ANHCh, Capitanía General, vol. 696, fs. 156 et ss., y ANHCh, Real Audiencia, vol. 1707, p. 2a, 87 fs. En este trabajo, hemos usado en particular el vol. 1707 de la Real Audiencia.

<sup>12</sup> Tomás Thayer Ojeda, *Guía para facilitar la consulta del archivo de escribanos que se custodia en la Biblioteca Nacional* (Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1914), 12. La séptima escribanía fue creada en 1755, y la octava y la novena en 1772.



Aude Argouse

tener respecto a los tiempos pasados donde era mas abundante y barato el mantenimiento”.<sup>13</sup>

*A priori*, los que ganan u obtienen beneficios directos con un aumento de la actividad judicial y del número de acuerdos extrajudiciales son los escribanos, escribientes y secretarios solicitados para consignar por escrito los convenios (pero también son ellos quienes confeccionan las listas de condenas y de penas de cámara). Los oficiales de pluma acompañan a los oidores durante las visitas de cárcel, que deben hacerse, en principio, una vez a la semana. Es decir, habría 52 visitas de cárcel que levantar durante el año. Por lo tanto, en tanto secretarios de jurisdicciones mayores (Real Audiencia, Capitanía General, Cabildos), los escribanos participan de la puesta en orden de los costos de justicia y lo hacen desde el establecimiento de la querrela escrita, la escritura de testimonios, el registro de la confesión, hasta la redacción de la sentencia, contando por supuesto también los traslados, citaciones, notificaciones y el registro de las condenas, entre otras labores. Todo esto tiene un costo irreductible, que la historiografía, fuera de los estudios específicos sobre la fiscalidad, no ha buscado a evaluar. Este costo, ya no fiscal sino social, corresponde en gran medida al oficio de los escribanos: es tiempo de trabajo de los escribientes, que hacen copias de los autos, herramientas y materiales, sobre todo papel sellado, velas. Así, por ejemplo, al final de un expediente, podemos encontrar junto a los costos procesales el cálculo de la remuneración de los escribientes correspondiente a su tiempo de trabajo. Cada trámite del proceso judicial genera entonces una deuda. Por otra parte, sabemos poco sobre el costo de los autos notariales extrajudiciales y sobre cómo se reparte este costo entre el precio del auto, el precio del papel sellado y la remuneración de los escribientes. Lo que parece ser cierto es que cada escribanía intenta recuperar su participación en el mercado de la escritura jurídica, judicial y extrajudicial. En este contexto, las penas de cámara aparecen como una posibilidad interesante, para los actuarios de los tribunales, en el propósito de obtener ingresos.<sup>14</sup>

Desde hace siglos, una parte del funcionamiento de la justicia de los países de derecho escrito se funda en el pago de penas pecuniarias. Supuestamente, éstas son destinadas a castigar a los condenados, pero en realidad, ellas sirven para producir un rendimiento administrativo que llena las cajas reales.<sup>15</sup> Sin embargo, los estudios sobre la contabilidad, que analizan los ingresos y gastos de las cajas reales, tienden a mostrar que el rendimiento de las penas, en valor nominal, es débil. El estudio crítico de Mauricio Folchi y María del Mar Lopez Pérez sobre los “Ingresos de la Real Hacienda en la Caja Real de Santiago de Chile” permite entender que la documentación establece cuentas generalmente equilibradas pues, según los autores, los responsables de los ramos referidos buscan evitar el tener que pagar la diferencia entre cargo y data, o descargo. Para mantener el equilibrio, es frecuente que se

<sup>13</sup> Archivo Nacional Histórico de Chile (ahora ANHCh), Escribanos de Santiago, vol. 497, f. 109.

<sup>14</sup> José Luis De las Heras Santos, “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *Estudis*, No. 22 (1996): 105-139. Voir aussi “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”, *Estudios Humanísticos. Historia*, No. 12 (2013):185-213. Eso parece haber sido así desde mucho tiempo, ver Elisa Caselli, “Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana edad moderna)”, en Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX), coord.. Elisa Caselli (Madrid: Fondo de Cultura Económica, Red Columnaria, 2016): 181-182: “Una de ellas, tal vez la más interesante, era la procedente de las penas pecuniarias, cuya destinación y distribución no se encontraban estipuladas de manera homogénea, variando, asimismo, la porción asignada al juez actuando según el delito”.

<sup>15</sup> María Paz Alonso Romero, “Aproximaciones a estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. 55 (1985): 9-94.



establezcan compensaciones de un año a otro, las que esconden la falta de ingresos. De esta manera, el saldo contable de la última década del siglo XVIII da la impresión de un aumento importante. Pero este dinero no iba a ninguna parte, pues se trata solo de un saldo aparente: “las cartas cuentan, precisan, consignan dinero sobrante del año anterior como ingresos del año corriente”, afirman Folchi y López Pérez.<sup>16</sup> Además, la presentación de las cuentas bajo la forma de un sumario de Hacienda en común permite compensar un ramo con otro. Se trata entonces de técnicas contables para que las cuentas aparezcan equilibradas, a veces durante varios años consecutivos, al trasladar sumas indicadas como ingresos pero que, en estricto rigor, no lo son.

No obstante lo anterior, el débil rendimiento de las penas, que se observa en la documentación elaborada por los oficiales reales, procede generalmente de una escasez de ingresos el que ocurre porque las penas no han sido pagadas o porque la plata no llega donde debería. La justicia reclama, y también se reclama en justicia, el pago de las penas pronunciadas. Al respecto, observamos —en el cuadro de Folchi y López Pérez— que los montos de ingresos correspondientes a las penas de cámara figuran entre los rendimientos más bajos de la Real Hacienda. Los otros recursos que sirven en principio para financiar la justicia —papel sellado y venta de oficios— compensarían entonces los pocos ingresos aportados por las penas de cámara. Sin embargo, sabemos que las cuentas detalladas del papel sellado tienden a mostrar que no todo el papel se vende. El sobrante se halla por tanto reintegrado de un año a otro, produciendo este efecto de saldo aparente mencionado arriba. En torno a las ventas de oficios, el pago no siempre ha sido hecho al contado: con frecuencia implica, por el contrario, un mecanismo de fianzas endosadas a otros, de manera sucesiva. La relación entre entradas y salidas, ingresos y gastos, se inscribe entonces en tiempos diferentes, los que permiten mecanismos de crédito, de tal manera que lo que está en juego en el establecimiento de las penas es el reconocimiento de las deudas y del crédito, más que el pago efectivo.

Ahora bien, una pregunta simple cae de cajón: ¿quién paga la justicia? Esta sigue siendo una pregunta sin resolver, pese al examen de la documentación contable o de los textos normativos, pues ellos no reflejan la integralidad de los movimientos financieros, ni mucho menos grafican el peso social de la deuda.<sup>17</sup> En este contexto, nos interesa poner de relieve las justificaciones que permiten que la administración de la justicia siga funcionando, pese al costo real, que no es compensado por los ingresos. En otros términos, nos interesa destacar la importancia, en la economía de la justicia, de los discursos de justificación y de reajuste de las cuentas, así como el escalonamiento en el tiempo de los pagos y de la clasificación de las deudas.

De hecho, los informes producidos para justificar atrasos y falta de pago muestran que los individuos que tienen que expresarse al momento del balance entre cargo y descargo son generosos en explicaciones. En situación contraria, es decir, en el caso de no justificar suficientemente sus decisiones, las consecuencias pueden ser importantes, pues, pese a los

<sup>16</sup> Mauricio Folchi y María del Mar Lopez Pérez, “Los ingresos de la Real Hacienda en la Caja Real de Santiago de Chile, 1700-1810”. 2º Congreso Latinoamericano de Historia Económica (CLADHE-II), (Ciudad de México: Centro Cultural Universitario Tlatelolco (CCUT), 3 al 5 de febrero de 2010).

<sup>17</sup> Remitimos en particular a Margot C. Finn, *The Character of Credit: personal debt in English culture, 1740-1914* (Cambridge: The Cambridge University Press, 2003) y Laurence Fontaine, *L'économie morale. Pauvreté, crédit et confiance dans l'Europe pré-industrielle* (París: Gallimard, 2008).



Aude Argouse

esfuerzos para entregar razonamientos y justificaciones fundamentados en derecho para salvar sus patrimonios personales, en particular jugando con los regímenes matrimoniales, la potente y peligrosa infamia, destructora de reputaciones y devenires, personales y familiares, les amenaza. Por tanto, en este mundillo de relaciones y dependencias, es imprescindible designar otro responsable. ¿Se trata del poder y de la artimaña de los pudientes para que, a veces, el peso de sus deudas caiga sobre los hombros de los que son menos solventes, de manera que los primeros se disculpan de las disfunciones derivadas del no pago de las penas de cámara, resorte de los segundos? Pero, las listas de condenas que pudimos revisar muestran que esos documentos son sobre todo manifestaciones de la potencia de las autoridades, que pueden tolerar la falta de pago después de haberlo exigido. Un intersticio de negociación se abre entonces entre el reconocimiento de una deuda o de un crédito, y su pago.

Sin embargo, llega un momento en que no hay dinero para pagar los salarios de los oficiales o para pagar el papel sellado, que debe ser comprado. Es decir, hay ocasiones en que el sistema arriesga su credibilidad y solvencia. Este diagnóstico se formula nuevamente durante las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII: no hay suficientes condenas y cuando las hay, las multas no se pagan. Entonces, nos preguntamos legítimamente cuándo -y en qué medida- la economía de la justicia contaba realmente con el dinero obtenido de la ejecución de las penas, y con la gestión local del dinero, efectivamente entregado en las cajas reales. En las páginas que siguen avanzamos varias pistas para cuestionar los elementos de la correlación directa entre justicia y buen gobierno, e invitamos a incluir en la reflexión las tensiones sociales derivadas de las deudas que se producen en el marco de la administración de la justicia.

## MEDIOS DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS

En la historia de Chile, el tema de la ejecución de las penas pronunciadas por la justicia criminal no es nuevo. En un libro publicado hace casi quince años, se estableció que para un total de 217 casos de pena de muerte, solo 13 habrían sido finalmente aplicadas.<sup>18</sup> Los autores cuestionaban la historiografía tradicional. Según ellos, la falta de no aplicación de las penas fue entendida por la historiografía tradicional, inspirada en el pensamiento decimonónico, a la vez, como la consecuencia de la falta de saber-hacer, y como la inutilidad de la crueldad de los castigos de Antiguo Régimen (a los cuales la ciencia moderna y republicana pretendía remediar)<sup>19</sup>. En esta perspectiva, es interesante relevar el testimonio del alguacil mayor de la Real Audiencia, registrado el 16 de octubre de 1781, quien parece desconcertado frente a la imposibilidad de ejecutar la pena de garrote reservada a los nobles, en ausencia de la herramienta necesaria:

<sup>18</sup> Claudia Arancibia, Tomás Cornejo Cancino y Carolina González Undurraga, *Pena de muerte en Chile colonial*, 12.

<sup>19</sup> Claudia Arancibia, Tomás Cornejo Cancino y Carolina González Undurraga, *Pena de muerte en Chile colonial*, 10.



“muy poderoso señor,  
el alguacil mayor de la Real Audiencia de Santiago en cumplimiento del ministerio de su empleo expone a la consideración de vuestra alteza que habiendo reconocido los instrumentos respectivos para la ejecución de las penas correspondientes a los delitos según las diversas clases o esferas de delincuentes, echó [de] menos aquél con que se ejecuta la muerte de garrote en que se condenan a los nobles”.<sup>20</sup>

No solo no hay garrote en Santiago, pero nadie sabe lo que es: “y no habiendo en esta capital podido encontrar artesano que pueda no sólo formarlo, pero ni aún quién dé la idea de su figura”.<sup>21</sup> Sin embargo, se sabe que en La Serena “se halla uno fabricado con este destino”. El alguacil se dirige entonces por escrito al corregidor de La Serena, en tres ocasiones, para pedirle mandar el garrote que tiene, con promesa de devolverlo, para usarlo como modelo. La falta de respuesta del corregidor lleva al alguacil a solicitar provisión de la Real Audiencia para obligarlo a obedecer. El día siguiente de su solicitud, Tomás Alvarez de Acevedo manda que el secretario de cámara de la Real Audiencia redacte una carta, dirigida al corregidor de La Serena, “para que en caso de ser cierto que haya en ella el instrumento que se expresa, le remita en primer ocasión de conductor seguro para que sirva de modelo para fabricar otro igual”.<sup>22</sup> Después de haber recibido el modelo en Santiago, Manuel de Miranda, maestro herrero, declara en diciembre de 1781, haber construido un garrote parecido por un precio de 125 pesos “los cuales se le han mandado pagar de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia”.<sup>23</sup> El alguacil es encargado de la mantención y conservación del nuevo garrote de Santiago, “para poder hacer uso de él en los casos que ocurran” y se devuelve a Coquimbo el original, que el corregidor había finalmente consentido a enviar.

En suma, para aplicar una pena se necesita tener los medios para hacerlo. Pero sobre todo, este acontecimiento invita a cuestionar la finalidad de pronunciar penas que, se sabe, muy probablemente no podrán ser aplicadas. Lo mismo ocurre con las penas de cámara, cuando se sabe, o se dice, que no hay caudal.

Interesarse en los costos de la justicia implica entonces hundirse en los esfuerzos constantes de los responsables de Hacienda, siempre respetuosos de las prescripciones legales, para racionalizar por escrito los gastos, enfrentar las carencias y determinar cuáles son las necesidades y urgencias. Por ejemplo, en su juicio de residencia, fechado en 1777, el corregidor de la villa de San Martín de la Concha, partido de Quillota, precisa todo lo que ha podido emprender con los fondos de las penas de cámara: en tres años alcanzó a financiar diversas obras públicas.<sup>24</sup> Por tanto, antes que la aplicación de las penas, del cobro y recaudación de las deudas o del financiamiento de obras públicas, se trata de entender las prácticas vinculadas a la administración y conservación de los registros, al sustento de un

<sup>20</sup> ANHCh, Real Audiencia (ahora RA), vol. 492, f. 231, 16 octubre 1781. El alguacil es el Marqués de Casa Real.

<sup>21</sup> ANHCh, RA, vol. 492, f 231.

<sup>22</sup> ANHCh, RA, vol. 492, f 231v.

<sup>23</sup> ANHCh, RA, vol. 492, f 232.

<sup>24</sup> Gilberto Harris Bucher, “El juicio de residencia del corregidor y justicia mayor de la villa de San Martín de la Concha Joachen Balcárcel en 1777”, *Revista de Estudios Histórico- Jurídicos*, No. 35 (2013): 422.



Aude Argouse

flujo de información puesta a disposición de los oficiales reales y a la producción de un discurso sobre el “buen gobierno”, pese a la evidente carencia de dinero circulante.<sup>25</sup>

Cuadernos, pliegos, notas, registros, archivos son desde hace mucho tiempo las herramientas con las cuales esta administración funciona, creando obligaciones al poner por escrito los nombres de deudores. Pero, a pesar del rigor y de la importancia de los registros, la verificación de un documento puede resultar algo complejo. En Santiago de Chile, el 12 de noviembre en 1706 comienza una causa entre el Capitán Juan Ortiz Berríos, escribano público del partido de Maule, y el maestro de campo Don Ignacio de Besoain, corregidor del mismo partido, “sobre que los protocolos y registros de escrituras públicas y otros instrumentos que se otorgaren no se puedan sacar de poder de dicho escribano” (...) “si no es en caso que hubiese lugar conforme a derecho, y precediendo mandamiento de juez competente para ello”. Cualquier verificación o cotejo de escritura o de otros instrumentos públicos solo se puede hacer en presencia de un juez. El corregidor reclama que las causas y procesos le sean entregados, “y no [salgan] de su poder si no es por mandamiento de juez, cuando se hubiere de dar traslado a las partes o a su pedimento”<sup>26</sup>.

Luego, los oidores

“mandaron que el dicho Juan Ortiz Berrío procure tener en buena guarda y custodia los dichos registros y papeles en su vivienda y habitación en algunas cajas o petacas debajo de llave especialmente lo más importantes y modernos, y vivir cerca de las casas de la morada y habitación de dicho corregidor a lo menos una o dos leguas para el mejor y más breve expediente de los negocios”.<sup>27</sup>

La idea es facilitar el acceso a los documentos por las partes y evitar “la dilación y dificultad de ir por el dicho escribano”. También se precisa que si el escribano tiene que ausentarse del partido, no se lleve consigo los registros y papeles. En 1709, la provincia de Cuyo, al otro lado de la Cordillera, es el foco de atención de los oidores:

“decimos que ha[ce] muchos años que los que han sido tenientes de oficiales reales en las ciudades de San Juan y San Luis de Loyola en la provincia de Cuyo no han dado las cuentas anuales que deben ni tomádoles por vuestros oficiales reales que han habido por ser de cabecera”.<sup>28</sup>

Después de la muerte del teniente don Andrés Cruzatte, las cuentas no han sido reclamadas.<sup>29</sup> Los magistrados reconocen que les corresponde recuperar anualmente las cuentas de los tenientes. En esta perspectiva, dicen:

“nos ha parecido conveniente el dar comisión al general don Pedro de Trilles, vecino de la ciudad de Mendoza para que tome las dichas cuentas así por hallarse el suso dicho cercano a las dichas ciudades de San Juan y San Luis de Loyola, como también

<sup>25</sup> Emilio Castillejo Cambra, José Fermín Garralda Arizcun, Susana Herreros Lopetegui, María Itziar Zabalza Aldave, “Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1518-1833)”, *Príncipe de Viana*, año 48, Vol. 181 (1987): 463-486.

<sup>26</sup> ANHCh, RA, vol. 482, pieza (p) 5, folio (f) 132.

<sup>27</sup> ANHCh, RA, vol. 482, p 5, f 133.

<sup>28</sup> ANHCh, RA, vol. 482, p 7, f 169.

<sup>29</sup> ANHCh, RA, vol. 482, p 7, f 169.



por ser el susodicho persona de integridad y confianza, y asistirle el conocimiento de los ramos que en la dicha provincia hay, pertenecientes a su majestad”.<sup>30</sup>

Miguel Thomas de Palomares es tesorero de las reales cajas, y se desempeña como tal a falta, esto es porque no existe, el contador. El problema es que desde el fallecimiento de Cruzat, “ofrece dificultad de ignorar a qué personas se pueda pedir la cuenta”. Solo, Miguel Thomas de Palomares no alcanza a recuperar las cuentas y el pago de lo que se debe. Por lo tanto comisiona a Pedro de Trilles, teniente de oficiales reales de la ciudad de Mendoza, encargado de ajustar las cuentas, conversar con los herederos de Cruzat, examinar las cajas y obtener la plata,

“recibiendo sus descargos que fueran justos y probados en bastante forma de derecho y asimismo (...) los alcances que resultaren a favor de la real hacienda haciendo sobre su recaudación y cobranza los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias (...) otorgando cartas de pago en forma autentica (...) tomando recibo en forma auténtica de la persona o personas con quien hiciere la dicha remisión o remisiones enviándonos testimonios de los dichos recibos o fletamentos que otorgare con los conductores [...]”.<sup>31</sup>

Por lo tanto, la administración de los papeles, registros y documentos de los pleitos es esencial y, en esta perspectiva, abogados, escribanos y procuradores son constantemente solicitados para recordárseles que deben devolver los expedientes que llevan a sus casas para examinarlos.<sup>32</sup> En el caso del partido de Maule, la repartición de los papeles de justicia entre el escribano y el corregidor se puede interpretar como propio del dominio de la información, esencial para la economía de la justicia, es decir como un asunto relativo al buen desempeño de los procedimientos. Estos documentos atestiguan que los oidores se preocupan por estas cuestiones a partir de principios del siglo XVIII. Sin embargo, han sido avisados, durante décadas, por los mismos escribanos, de los riesgos inherentes a una dispersión de los archivos. Podríamos pensar que el pragmatismo y la anticipación no son virtudes principales de los oidores, generalmente inclinados a reaccionar más que actuar, por lo menos hasta casi mediados del siglo XVIII. Fuera así o no, convenimos que no debería asombrarnos el hecho que la administración de la justicia tenga un costo, ni tampoco que los secretarios de tribunales hayan destinado tiempo a asentar listas de cargos y datas. Lo que nos interesa es saber quién debe encargarse de pagar y cuál es el objetivo de confeccionar listas que enumeran deudores y acreedores de la justicia.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> ANHCh, RA, vol. 482, p 7, f 170

<sup>31</sup> ANHCh, RA, vol. 482, p 7, f 171v-172.

<sup>32</sup> ANHCh, RA, vol. 3137.

<sup>33</sup> Para una historia de las listas, remitimos a Christine Lebeau y Gregorio Salinero, “Pour faire une histoire des listes à l’époque moderne”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Vol. 2, No. 44 (2014): 9-179.



Aude Argouse

## LOS IMPAGOS DE LA JUSTICIA

Cuando alguien exige conocer los nombres de los prisioneros o de los condenados, en la práctica trata de saber quiénes son los deudores potenciales que, al consignarse por escrito, quedan registrados como tales. Estas listas pueden obligar tanto a quienes las confeccionaron como a quienes aparecen registrados. Algunos ejemplos a continuación ilustran esta idea.

En 1680, el nuevo receptor de penas de cámara de la Real Audiencia Santiago solicitó que se le entregaran las cuentas de su predecesor, Salvador Pérez de Ortega, para comenzar la recaudación de las deudas y proceder al pago de los numerosos acreedores. Las penas de cámara, como bien se sabe, sirven para asegurar el correcto trabajo cotidiano de varias personas, entre las cuales está el portero del edificio, al parecer encargado también de las labores de la capilla del rey (como una especie de sacristán laico).<sup>34</sup> Este, en esa ocasión, declaró “que todos los años desde que se fundó esta Real Audiencia le han dado al portero cincuenta pesos, para pan, vino y cera y lo demás que es menester para el adorno de la capilla real”. Es decir, su primer argumento es evocar la costumbre local que considera apartar una suma de dinero para la manutención de la capilla del rey, espacio sacro dependiente de la Real Audiencia. El portero agregó que “tampoco se le han pagado más de 14 pesos el año anterior y nada el año presente”.<sup>35</sup> Precisa que todos los días se ofrece una misa y se dictan sermones, para lo que se requiere cera (que arde bajo forma de velas encendidas) y que de eso ya no quedaba nada disponible. El portero pide entonces a la máxima autoridad: “se ha de servir vuestra alteza de mandar al receptor general de penas de cámara que de cualquiera condenaciones que pararen en su poder así de gastos de estrados como dichas penas de cámara me de lo que vuestra alteza fuere servido para comprar dicha cera”.<sup>36</sup>

Cinco años atrás, el 16 de marzo de 1675, el también portero Miguel de Valencia afirmó haber recibido diez pesos en reales correspondientes a los gastos de la cera y procedentes de las penas de cámara.<sup>37</sup> Estas también sirvieron para pagar fiestas católicas de la ciudad, y ya no solo la práctica religiosa de la capilla del rey, situada dentro del edificio, como la fiesta de Nuestra Señora de La Merced, que costó 30 pesos, dinero que fue reclamado por Fray Gabriel Moreno de León, procurador general del convento de Nuestra Señora de la Merced Redención de los Cautivos. En este caso, se trataba específicamente de una limosna que las penas de cámara subvencionaban todos los años.<sup>38</sup>

Por su lado, el escribano Juan de Agurto Gastañaga se manifestó también como acreedor de las penas de cámara. Declaró que hacía diez meses que estaba “sirviendo el oficio de [escribano de] cámara de esta Real Audiencia, con el cuidado y asistencia que es notorio”.

<sup>34</sup> Según algunos autores, los porteros de las audiencias de la América española tenían existencias miserables. Véase Jean-Pierre Tardieu, *El negro en la Real Audiencia de Quito (siglos XVI-XVIII)* (Quito: Abya-Yala, 2006), 167-225, señala que se nombró a Juan Álvarez como portero en 1615 de la Audiencia de Quito. Al contrario, véase María Luisa Rodríguez Sala, *Cinco cárceles en la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820. ¿Miembros de un estamento profesional o de una comunidad científica?* (México: Universidad Autónoma de México, 2009), según quien el portero ganaba más que el alcaide. Cabe recordar también que Juan de Hevia Bolaños (1570-1623) era portero de la Real Audiencia de Lima.

<sup>35</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 12. Capitán Miguel de Valencia, portero de la Real Audiencia, s/f.

<sup>36</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 12. Capitán Miguel de Valencia, portero de la Real Audiencia, s/f.

<sup>37</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 12v. Según las fechas que aparecen en los recibos, se necesitó un año para que el pago se efectuara: “Proveyeron el decreto de suso los señores y oidores de esta real audiencia en Santiago de Chile en doce de marzo de mil y seiscientos y setenta y cuatro años y lo señaló el señor doctor don Diego Portales oidor y alcalde de corte de esta Real Audiencia que se halló solo en la sala”. Firma de Antonio Sánchez, escribano real.

<sup>38</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 13.



Agurto recordó que las leyes mandaban asignar una cantidad de pesos particularmente al escribano de cámara “para ayuda a sus emolumentos”. Pero además de evocar la obligatoriedad de contribuir a su paga mensual, agregó una situación especial: “porque en el presente me hallo en las extremas necesidades que constan con la muerte de mi yerno y con la que al presente sobrevino a mi mujer y para remediarlas en parte del aprieto en que me hallo”. Por lo tanto, el escribano pedía que se le pagara “la cantidad que fuere servido en las condenaciones que se le hicieron al Gobernador Don Ygnacio de la Carrera Iturgoyen por el disgusto que tuvo con el Capitán Manuel de Vaquija”.<sup>39</sup> Pero, cuando por fin se le entregó algo de dinero en 1678, este se originó en otra condena, concerniente a un litigio de Don Alejo Pizarro, lo que se justificó según la frase siguiente: “por razón del dicho oficio de tal secretario de cámara y por la enfermedad en que se halla”.<sup>40</sup>

Con igual precisión respecto del origen determinado y conocido de la suma a recibir (un litigio en el que el nombre del condenado se conoce), el capellán de la Real Audiencia, Don Francisco de Saravia, pidió que se le pagasen veinte pesos de la condena que recayó en el litigante capitán Don Rodrigo de Castañeda.<sup>41</sup>

Ante esta variada lista de peticiones, los Oidores evaluaban cada situación y luego distribuían el haber reunido. Así, el 11 de noviembre de 1677 mandaron que se entregaran 12 pesos al ya mencionado portero Miguel de Valencia, detallando la suma: “los ocho para una resma de papel y los cuatro para la persona que aderezó (reparó) el reloj de dicha audiencia”,<sup>42</sup> con lo que se comprende que el portero administraba también los materiales, objetos y limpieza del recinto. Eso permite pensar también los seis pesos que se pagaron el 7 de junio de 1679 a Francisco Rodríguez de Mendoza, también portero de la Real Audiencia, por haber aderezado (reparado) la puerta de la Real Audiencia.<sup>43</sup> Por lo demás, el mismo Francisco Rodríguez de Mendoza recibió, otros doce pesos de salario, esta vez como Procurador de pobres, función que aparentemente desempeñó de manera simultánea a la de portero, pago que se registró dos días después del anterior, el 9 de junio de 1679.<sup>44</sup>

Los jueces oidores de la Real Audiencia mandaban así al receptor general de las penas de cámara que pagara, con lo recaudado, a varias personas, distintas sumas destinadas al funcionamiento de la administración, incluyendo en ello salarios atrasados de los secretarios de cámara, del portero, del procurador de pobres, así como la compra de cera y de papel, el pago de reparaciones ocasionales e incluso la subvención de limosnas para conventos.<sup>45</sup>

Esta práctica continuaba operando a fines del siglo XVII, e incluso acudían a ella individuos que tenían formación académica o colegial, esto es, que eran letrados y ejercían labores especializadas. En 1694, el licenciado don Alonso de Saavedra reclama un pago por haber ejercido como “abogado de pobres” durante trece años; obtuvo, de la suma recaudada por concepto penas de cámara, el total de doscientos pesos.<sup>46</sup> Por su parte, el portero Joseph

<sup>39</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 16.

<sup>40</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 20.

<sup>41</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 17.

<sup>42</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 19.

<sup>43</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 21.

<sup>44</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 22.

<sup>45</sup> En lo que toca al portero, el hecho de que la Audiencia también sea chancillería puede explicar que su salario se sitúe en el ramo de las penas de cámara. Véase Ignacio Ezquerra Revilla, “Indicio del ámbito doméstico regio en las chancillerías y audiencias: los porteros de cámara (siglos XVI-XVII)”, *HID* 37 (2010): 63-85.

<sup>46</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 23.



## Aude Argouse

de Valencia (hijo del anterior portero Valencia), escribió a los Oidores una petición donde precisaba que hacía seis años que era el portero de la Real Audiencia de Santiago, justificando que su salario estaba situado en el ramo de las penas de cámaras y que se encontraba “con suma necesidad”.<sup>47</sup> Pero se le pagaron solo 20 pesos, pese a varias reclamaciones de su parte.<sup>48</sup>

En el contexto de estas reclamaciones de la década 1690, elevadas ante los Oidores en contra de la gestión del responsable de las penas de cámara, la lista de los descargos del receptor Bernardino de Ressa y Cervantes permiten dar cuenta del número de personas que intervienen en el funcionamiento del sistema judicial (criminal y civil), realizando labores susceptibles de pago: así, además de los ya referidos portero, escribano y capellán, sabemos que se debe pagar 30 pesos a Joseph Díaz, “que asistió a la pesquisa de la prohibición del bando sobre la extracción del trigo y se le señalaron por su ocupación”.<sup>49</sup> También, se deben pagar 350 pesos que corresponden a

“veintinueve días de la ocupación de la ida, estada (sic) y vuelta de el puerto de Valparaíso a razón de doce pesos en cada un día y los siete pesos y seis reales y medio por cinco manos de papel del sello cuarto que se gastaron en las causas y diligencia de la pesquisa sobre la extracción del trigo”.<sup>50</sup>

Por supuesto, se debe también pagar el abogado licenciado Joseph Faxardo, “tasador general por la tasación de las costas de las causas que se refiere en las partidas antecedentes”.<sup>51</sup> Además del trabajo de individuos, diversos suministros tienen un costo que figura en los descargos del receptor de penas de cámara:

“catorce pesos y un real de una mesa para el despacho de relator y escribano de cámara en la sala de esta real audiencia, tres pesos en el aliño del potro de dar tormentos; ocho pesos de una sobremesa; dos pesos al notario para leer unas censuras sobre el hurto de urnas de plata que faltaron de esta real audiencia tres pesos para alinear las llaves del archivo, y cuatro pesos y cinco reales y medio de tres manos de papel del sello para el libro de cuenta y todas las dichas partidas”.<sup>52</sup>

Entre los gastos, De Ressa precisa haber gastado ochenta y cinco pesos y un real en la obra que se hizo en la sala de acuerdo, sumando compra de clavos y vigas, y el pago diario por el trabajo de maestros y peones; y también veinte y dos pesos para un cajón que se hizo para el despacho para España. La cera también es un gasto importante y recurrente para varios individuos, especialmente cuando se sabe que con ella se elaboran velas: se dicen afectados por él los señores de la Real Audiencia, el presidente y la “señora del presidente”, los oidores, el capellán, el portero, el relator y su mujer. Otro producto señalado de uso frecuente es el papel (dos resmas) empleado exclusivamente por el fiscal. Además están indicados en la cuenta efectuada por De Ressa otros asuntos más extraordinarios, entre los que destacamos: los pagos de catorce pesos para el empeño de una vinajeras que se sirven en la Real

<sup>47</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 73.

<sup>48</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 76

<sup>49</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 45.

<sup>50</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 45v.

<sup>51</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 46.

<sup>52</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 47.



Audiencia; seis pesos para unos palos para la horca; cuatro pesos para traer un negro (asumimos que esclavo) por orden del Capitán General; un peso para dos badanas empleadas para cubrir las sillas de la Real Audiencia.<sup>53</sup>

Estos registros manuscritos, que se suceden unos tras otros en los expedientes judiciales, parecen haber estado producidos para justificar el estatus de acreedores y deudores, más que para dejar constancia de movimientos efectivos de dinero en los espacios de la Real Audiencia. De hecho, varios pagos son realizados después de que los acreedores han alegado su estado de necesidad absoluta. Además, si el receptor de penas de cámara ha de entregar cuentas y también libramientos, es decir las órdenes de pago, puede que los beneficiarios se declaren insatisfechos respecto de éstos. De manera que entre, por un lado, los procesos de recaudación de fondos públicos y, por otro, las modalidades de pago a los acreedores del ramo de las penas de cámara, el rol del receptor de penas de cámara consiste en gestionar esta articulación. Sin duda se trata de una articulación compleja, pero muy útil para manipular la credibilidad del ramo entero ante quienes tienen su paga situada allí. El caso particular del citado Bernardino de Ressa y Cervantes, receptor en los años 1690, permite, a continuación, entender con más detalles las tensiones entre estas dos caras de la gestión del ramo: la importancia de la producción de escritos como pruebas de la buena actuación de cada uno y el tiempo factual que articula estos elementos.<sup>54</sup>

#### BERNARDINO DE RESSA Y CERVANTES, RECEPTOR GENERAL DE PENAS DE CÁMARA

En 1695, el capitán Don Juan de Alvarado, Agente del Real Fisco (esto es, encargado de la fiscalía del rey), pide que el receptor de penas de cámara, Bernardino de Ressa y Cervantes, le pague 25 pesos: “habiéndoselos pedido en virtud del dicho decreto y últimamente con mandato verbal de Vuestra Alteza, no ha tenido efecto el que me los dé, diciendo no los tiene o que quiere hablar sobre ello a Vuestra Alteza”.<sup>55</sup> Según Juan de Alvarado, que conversó con Ressa, se trata de mera mala voluntad. Por su lado, el receptor general, que ha sido nombrado por el gobernador de Chile Don Tomás Marín de Poveda, explica:

“en mi poder, no hay caudal alguno de penas de cámara con qué pagar el dicho libramiento, y el que hasta ahora ha entrado está consumido y gastado en otros libramientos antecedentes, que aun no han podido tener entero cumplimiento y estoy presto a dar la cuenta de la administración de mi cargo”.<sup>56</sup>

<sup>53</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 112-112v.

<sup>54</sup> Por ejemplo, en 1680, el capitán Salvador Pérez de Ortega pide que se le entregue “recaudo en forma de haber cumplido con mi obligación por haber pagado la cantidad que entró en mi poder”. ANHCh, RA, vol. 1707, f 3.

<sup>55</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 24.

<sup>56</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 26. El receptor de penas de cámara se define como “oficial encargado de cobrar todas las penas, que en cualquiera forma nuestros presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Cámara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las ejecutar, y el Receptor presente luego lo que cobrarse ante los Oficiales de nuestra Real Hacienda”, Recopilación de Indias, 2.25.1, citado por Javier Barrientos Grandón, *La Real Audiencia de Santiago*, 196.



Sin embargo, las cuentas muestran que faltan 1.632 pesos y dos reales, diferencia entre el cargo y el descargo.<sup>57</sup> Se abre entonces una causa contra De Ressa que permite entender que la gestión de las penas de cámara comporta dos vertientes: la recaudación del dinero y el pago a los acreedores. En este caso, los acreedores que piden justicia son el Agente del Real de Fisco, el portero y el escribano, es decir tres personas indispensables para el funcionamiento de la justicia y que tienen situados sus salarios en el ramo de las penas de cámara. La Real Audiencia tiene que, por un lado, establecer lo que fue efectivamente entregado al receptor y las diligencias que hizo para recuperar las penas de cámara, como cualquier cobrador del reino, y, por el otro, determinar si las personas que deben recibir un pago por parte del receptor, lo recibieron o no. Ahora bien, Joseph de Valencia declara, por ejemplo, que se le siguen debiendo 100 pesos del costo de la cera.<sup>58</sup> Luego de dos años de procedimiento, y después haber examinado los fundamentos de los cargos y descargos esgrimidos por De Ressa, así como las adiciones de Diego de Zúñiga (que exigió complementar las listas de penas de cámara para los años 1692 a 1696), los oidores de la Real Audiencia condenaron al receptor en enero de 1698 a una multa de “20 pesos aplicados en la forma ordinaria por las omisiones que ha tenido en la recaudación y cobranza de lo que es de su cargo”.<sup>59</sup> Sin embargo, De Ressa falleció unos meses antes de que se dictara esta sentencia, a fines de 1697, por lo tanto se notificó la condena a su viuda, doña Petronila Varas Ponce de León.

No obstante esta condena, la “mala voluntad” a la cual alude Alvarado en 1695 puede hallarse en la capacidad de concretar las diligencias para asegurar el cobro y recaudación de las penas de cámaras, y/o en el atender o desprestigiar las reclamaciones de los acreedores —o de quienes dicen que lo son—, en virtud de sus prestaciones de servicio o de su estatus. Así, aunque existen libros de condenas, que en principio administran los escribanos, no existen registros de deudas o créditos. Por lo tanto, tal como planteamos más arriba, se abre un espacio de negociación en torno a las posibilidades de discutir el orden y preeminencia de los derechos de cada uno de los acreedores al momento de proceder al pago. Al fin y al cabo, la apertura de un procedimiento da lugar al establecimiento de un régimen de prioridades entre acreedores, en el cual cada uno argumenta como puede la legitimidad y mayor derecho que le corresponde.

En este contexto, otro acreedor que se quejó de la gestión del receptor, el Abogado de Pobres y licenciado Alonso Romero de Saavedra, expresa claramente su incompreensión y desacuerdo ante el hecho que la viuda de De Ressa reciba la paga adeudada antes que él: ella pidió recuperar el salario de su marido quien, además de ser el receptor de las penas de cámara, y como tal estaba siendo cuestionado, desempeñaba la función de relator de la Real Audiencia, y en ese caso, era acreedor de las mismas penas de cámara. Luego de recordar que desde 1682 había servido el oficio de abogado de pobres con cien pesos de salario, y que solo ha percibido, durante diez y seis años, setenta y cinco pesos, el licenciado Romero agrega:

“y ha llegado a mi noticia que a la viuda del licenciado Don Bernardino de Ressa, relator que fue de esta Real Audiencia, se le ha mandado pagar con prelación a otros cualesquier libramientos y hablando con el debido respeto, suplico de lo mandado por vuestra alteza y se ha de servir de mandar se revoque prefiriéndome en las penas

<sup>57</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 37.

<sup>58</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 109.

<sup>59</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 138.



de cámara que se causaren y así se debe hacerlo así por ser acreedor más antiguo a todos los ministros que tienen situaciones en el ramo de penas de cámara”.<sup>60</sup>

Por su parte, el ya citado portero Joseph de Valencia precisa:

“que por más tiempo de seis años que estoy sirviendo el dicho oficio sin haber cobrado más que veinte pesos por cuenta del salario que tengo asignado en el ramo de penas de cámara que a razón de ocho cientos pesos se me están debiendo cuatro mil ocho cientos y aunque por vuestra real alteza se me han despachado algunos libramientos no han tenido efecto como lo certificará el receptor de penas de cámara [...] se ha de servir vuestra alteza de mandar que se me den cien pesos de la cantidad que vuestra alteza fuese servido respecto de hallarme al presente con notorias necesidades sin tener otra cosa de qué valerme y no poder ocupar mi persona en otras inteligencias y con la carga de sustentar cuatro hermanos y una abuela pobre [...] sin tener otro pago más que el mío”.<sup>61</sup>

Entre los gastos variables (ordinarios y excepcionales) y los varios emolumentos de distintos agentes y profesionales de la justicia, queda claro que las penas de cámara no alcanzaban a cubrir las necesidades. Por lo tanto, los pagos debían ser escalonados en el tiempo, manteniéndose a la espera a nuevos ingresos. Al respecto, en 1732, el fiscal Doctor Jáuregui<sup>62</sup> señala que el tiempo es un factor clave de los movimientos financieros y de la aparición de las preferencias entre acreedores, animados por sus “imperiosas necesidades” (como argumentan la viuda del relator o el portero) o por la “antigüedad de la deuda” (como alega el abogado de pobres). Este último argumento favorece las prácticas escritas autenticadas, ya que requiere comprobar el crédito y su fecha, con la exhibición de un registro debidamente consignado y conservado:

“Las providencias que ha considerado el fiscal que se puedan dar para este restablecimiento, unas requieren para producir favorable éxito dilatado tiempo [...], y le ha parecido el más proporcionado que vuestra alteza se sirva determinar y mandar publicar bandos y fijar edictos en toda la jurisdicción de este reino, en que se ordene que ninguna persona exhiba, ni satisfaga multa que por los corregidores, sus tenientes alcaldes de minas, sus tenientes y demás justicias, se impusieren, sin que a las partes les den recibo o carta de pago”.<sup>63</sup>

Los documentos del reino que llegan a la Real Audiencia ilustran así diferentes trasposos de responsabilidades entre escribanos —encargados de asentar por escrito en sus libros las condenas de penas de cámara<sup>64</sup>—, y los corregidores, encargados de multar e informar sobre las multas y sus cobros. La certificación de la buena gestión de las penas de cámara se hace a

<sup>60</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 145-145v.

<sup>61</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 76.

<sup>62</sup> Se trata de Martín Gregorio de Jáuregui y Ollo (1690-1749), natural de Sevilla. Javier Barrientos Grandón, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)* (Madrid: Larramendi, Fundación Histórica Tavera, 2000): 737.

<sup>63</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 146.

<sup>64</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 27.



partir del momento en que la sentencia es pronunciada, lo que vuelve problemáticos todos los casos donde subsiste la posibilidad de una apelación, dado que esta suspende la sentencia. El sistema revela así una cadena de responsabilidades mezcladas, y demuestra la importancia social del proceso de cobro de pesos y su adscripción en el tiempo. La acusación contra Bernardino De Ressa, sobre al funcionamiento del recaudo, permite apreciar el despliegue de las relaciones sociales, con tensiones, intereses y ajustes, en torno a la obtención de ingresos mediante la tarea cotidiana de la administración de justicia.

El propio De Ressa explica que dispone de Tenientes que le ayudan en su gestión, y que además se apoyó en los corregidores de los partidos para la recaudación, porque él solo no podía conseguirla.<sup>65</sup> Los corregidores interpelados, explican que no queda nada en el ramo de penas de cámara “respecto de no haberse impuesto [en sus jurisdicciones respectivas] pena alguna con aplicación a la cámara de su majestad”. Los tenientes que colaboraron con De Ressa, y que fueron nombrados, a pedimento suyo, por los oficiales de la Real Audiencia, fueron: Don Fernando de Bahamonde, para el corregimiento de Maule; Don Juan de Alliende, para el de Colchagua; don Bernardo Zarfate, para el de Aconcagua y don Pedro de Alliende para el de Quillota.<sup>66</sup> Pero ellos no son los únicos que intervienen en el proceso de recaudación. En una carta dirigida a Bernardino De Ressa, el 14 de noviembre de 1695, Nicolás de la Barrera explica:

“Señor mío y mi amigo, ayer solo llegué de las minas y hallé una carta de vuestra merced escrita al maestro de campo don Rodrigo de Araya que a la verdad la extrañé porque corriendo vuestra merced con la fineza que siempre ha corrido conmigo, y sabiendo lo que a dicho maestre de campo debo, me pudiera haber acusado lo que había, además que a su teniente de vuestra merced le dije que la multa de don Francisco Pastene podía venir por ella. // No sé qué causa tuvo para no llevarla; y que la toca al corregidor que se cobraría, y como yo he estado afuera, no ha tenido ajuste, por todo importa 48 pesos, éstos puede vuestra merced tener por muy cierto que cobrada que sea la multa del corregidor (que aunque no), se le remitirá a vuestra merced, que porque al presente no los hay en reales no se le remite a vuestra merced. El maestro de campo don Rodrigo está enfermo, por cuya causa no respondí a vuestra merced, y dice que le perdone y que en todo se remite a ésta y que queda muy a su servicio // para lo que fuere de su agrado y yo paso a darle a vuestra merced la honra buena de su nuevo estado [...], Don Nicolás de la Barrera”.<sup>67</sup>

Entre las cartas presentes en el expediente, se encuentra también la de Pedro de León, que certifica el 9 de mayo de 1695 haber entregado a Gaspar Valdés, escribano y oficial mayor de la secretaría de cámara, los “papeles de las visitas” que hizo cuando era corregidor de Quillota.<sup>68</sup> En su carta, Pedro de León expresa que la producción de escritos tiene que ver con la conciencia: “en ellos [los papeles que transmitió a su sucesor en el cargo de corregidor de Quillota] se reconozca si debo algo, que estoy llano a pagarlo, en mi conciencia estoy en que no debo nada y ésta, en fe doy éste, firmado de mi nombre”.<sup>69</sup>

<sup>65</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 84v.

<sup>66</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 92.

<sup>67</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 86-87.

<sup>68</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 89.

<sup>69</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 89.



Estas cartas indican intercambios, conversaciones, acuerdos, pero también resistencias y dificultades permanentes, que se repiten y replican en diferentes lugares y tiempos. Por ejemplo, quizá un argumento muy relevante lo brinda el Fiscal Jáuregui el 20 de diciembre de 1732, cuando pide que la recaudación y el levantamiento de los libros de condenas por parte de los corregidores se levanten independientemente del tiempo de los juicios de residencia. De hecho, el ritmo de control de la administración, dado por las residencias, pesquisas o visitas, no asegura el rigor necesario en el control específico del ramo de las penas de cámara, cuyo flujo es más tenso: cada condena ya tiene asignados sus beneficiarios, puesto que los acreedores están al tanto de las condenas pronunciadas e indican sobre cuáles se podría pagar lo que se les debe.<sup>70</sup> Sugiere entonces Jáuregui en 1732 que los jueces den cuenta de este ramo todas las semanas, después de las visitas de las cárceles. Dos casos presentan excepciones: Chiloé, respecto del cual el Fiscal propone que se consigne el monto con un ritmo anual, en razón de la distancia y por “no haber ocasiones de navíos frecuentes”, y la provincia de Cuyo, que requiere una consignación dos veces al año “en la primera ocasión que se trafique la cordillera nevada y antes que se cierre la dicha cordillera”.<sup>71</sup>

Independientemente de la distancia, que dificulta un recaudo frecuente, el alcance del ramo de las penas de cámara se ve afectado por la capacidad de los receptores de influir sobre los jueces locales y de obligarlos a que cumplan con los requisitos de la Real Hacienda. De hecho, el Fiscal de la Real Audiencia, en 1696, reprocha al receptor De Ressa el haber mostrado resultados de solo cuatro corregimientos (Maule, Colchagua, Aconcagua y Quillota), y no de todo el reino: con ello ha incurrido en omisión del cumplimiento de la administración de su oficio. Por su lado, en 1732, el Fiscal Jáuregui detecta prácticas nocivas de los alcaldes y de los vecinos y avanza que “muchos vecinos residen en los minerales donde no reconocen más jurisdicción que la de los alcaldes de minas, y éstos están totalmente abiertos al superior gobierno por la Alcaldía Mayor que se estiman con tanta independencia”.<sup>72</sup>

El aditivo que sugiere el Fiscal para asegurar el cobro regular de las deudas y garantizar el flujo constante de los movimientos de dinero en el ramo de las penas de cámara se basa en la capacidad de los escribientes locales para generar y administrar los libros de condenas. Estos se transforman así en herramientas imprescindibles para la administración de la justicia y el buen gobierno, puesto que de estas listas depende también el buen desencadenamiento de los procesos judiciales, que permiten a su vez reconocer las diferentes deudas situadas en el ramo de penas de cámara. El Fiscal subraya además que es menester que solo un tribunal gestione este “negocio”, y que por lo tanto no resida bajo ningún concepto en la Alcaldía Mayor de Minas.

En 1732, la centralización y el reforzamiento del control acerca de los registros elaborados y conservados por diversos agentes legales cercanos a la Real Audiencia no deben extrañar: ocurren en el contexto de expansión de la administración en el espacio de la jurisdicción del reino. Sin embargo, la preocupación por la gestión y por el manejo de la información era ya denunciada por De Ressa, quien apuntaba las faltas de los escribanos en la mantención de los registros de penas de cámara. Por lo tanto, ese rol de los escribanos es un elemento clave a destacar, sustantivo para ponderar la importancia del ramo de las penas de

<sup>70</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 76.

<sup>71</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 147.

<sup>72</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 148.



Aude Argouse

cámara en el reconocimiento de los acreedores y deudores de la administración, por lo menos desde fines del siglo XVII.

### CONCLUSIÓN: EL RECEPTOR ESTÁ MUERTO... ¡VIVA LA HERENCIA DEL RELATOR!

En el caso de De Ressa, el día en que los Oidores dictan la sentencia están presentes como testigos el escribano Gaspar Valdés, que actúa también como nuevo relator, y el portero Joseph Valencia, es decir dos de los acreedores del receptor difunto. La decisión es notificada a Don Valeriano de Arcas, el nuevo receptor general de penas de cámara, y a la viuda de De Ressa, Petronila Varas Ponce de León.<sup>73</sup>

Apenas muerto su marido (al parecer en septiembre de 1697), Petronila Varas Ponce de León solicitó el pago del salario de su marido, no como receptor de penas de cámara sino como relator de la Real Audiencia. Justificó su petición “porque el suso dicho no ha dejado bienes algunos para sus expensas funerarias” ni para su familia: falleció en la extrema pobreza. Reclamaba mil doscientos pesos de salarios no pagados. Esto sin duda impulsó a los jueces oidores de la Real Audiencia, en su sentencia contra De Ressa, dictada el 24 de enero de 1698, a mandar que:

“no se admita receptor general de penas de cámara que tuviere algún salario en este ramo, y que se le notifique al que en adelante fuere, no se dé cumplimiento a ningún libramiento de los que hasta aquí están despachados por esta Real Audiencia, pena de que no se le pasará en cuenta y lo pagará de sus bienes”.<sup>74</sup>

Los oficiales de la Real Hacienda, encargados de certificar el caudal de las penas de cámara, afirmaron entonces que

“los libros y papeles de nuestro cargo no consta ni [ilegible] que en nuestro poder no paran pesos ni cantidad alguna perteneciente al ramo de penas de cámara por no haberse podido recaudar cosa ninguna y para que conste damos la presente en la ciudad de Santiago de Chile en 19 de noviembre de 1697 años”.<sup>75</sup>

En su petición siguiente, Petronila Varas viuda de De Ressa sugiere que se le dé libramiento “en otro cualquier ramo y en caso que lugar no haya, se me libren en el dicho ramo de penas de cámara, donde está situado el dicho salario, para que se pague de las primeras condenaciones que hubieren, y a este crédito pueda solicitar lo necesario para el gasto del dicho funeral”.<sup>76</sup> El 20 de noviembre se le despacha libramiento para que “de los primeros efectos que hubiere del ramo de penas de cámara se paguen a Doña Petronila Varas cuatrocientos pesos de a ocho reales por cuenta de los salarios que devengó el dicho su marido por

<sup>73</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 139.

<sup>74</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 138v.

<sup>75</sup> Los oficiales que firman esta constancia son Juan Francisco de Perochena y Don Juan de Morales Negrete. ANHCh, RA, vol. 1707, f 140v.

<sup>76</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 141.



razón de tal relator”.<sup>77</sup> Sin embargo, en su súplica siguiente, Petronila Varas se presentó como acreedora privilegiada de los bienes de su marido:

“digo que por muerte del dicho mi marido han quedado muy pocos bienes y muchas deudas y respecto de que yo por razón de mi dote y arras soy acreedora de mejor derecho y más privilegiado para que sea pagada y no me pare perjuicio, se ha de servir vuestra alteza de mandar y les notifique a los jueces oficiales reales de este obispado retengan en su poder, hasta que por vuestra alteza otra cosa se mande, la cantidad que al dicho mi marido se le está debiendo, de los efectos que dio para la provisión de la plaza de Valdivia”.<sup>78</sup>

Al fin y al cabo, cuando “ha llegado a [su] noticia que está para entrar caudal tocante a este ramo [de penas de cámara]”, Petronila Varas pide que se le entregue el dinero para poder pagar los funerales de su marido. Así, entre los acreedores de las penas de cámara del reino, a fines de 1697, figuran la viuda del relator, el abogado de pobres, el escribano y el portero, quienes se disputan con aspereza su rango y primer lugar en la lista. Es probable, entonces, que esta discusión sobre el orden de los pagos y los medios para cumplir con las obligaciones de pagar los acreedores tenga por efecto la valoración de los oficios vinculados a la administración de la justicia, cuyos salarios están situados en las penas de cámara. Sería ideal comparar estos “costos” de la justicia con otros gastos de los justiciables del reino, para determinar su peso social en los mecanismos de crédito. Al final, interesarse en los costos de la justicia permitirá comprobar la existencia de un “mercado del derecho” en el Reino de Chile durante los siglos XVII y XVIII, tal como la competencia entre oficios de justicia permite suponer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO ROMERO, María Paz. « Aproximaciones a estudio de las penas pecuniarias en Castilla (siglos XIII-XVIII) ». *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 55 (1985): 9-94.
- ARANCIBIA, Claudia, Tomás Cornejo Cancino y Carolina González Undurraga. *Pena de muerte en Chile colonial: cinco casos de homicidio de la Real Audiencia*. Santiago: Ril Editores-Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2003.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. *Guía prosopográfica de la judicatura letrada indiana (1503-1898)*. Madrid: Larramendi, Fundación Histórica Tavera, 2000.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. *La Real Audiencia de Santiago (1605-1817). La institución y sus hombres*. Madrid: Larramendi, Fundación Tavera, 2000.
- BARRIERA, Darío Gabriel. *Abrir puertas a la tierra. Microanálisis de la construcción de un espacio político, Santa Fe, 1573-1640*. Santa Fe: Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe, Museo Histórico Provincial Brigadier Estanislao López, 2013.

<sup>77</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 141v.

<sup>78</sup> ANHCh, RA, vol. 1707, f 142.



Aude Argouse

- BASTIEN, Pascal. *L'exécution publique à Paris au XVIIIe siècle*. París: Champ Vallon, 2013.
- BRETTTHAUER, Isabelle. « Le marché de l'acte au Moyen Âge: tarifs, prix, concurrence ». *Genèses 105*, n°4 (2016): 8-35.
- CASELLI, Elisa. “Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana edad moderna)”. En *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, coord. Elisa Caselli, 161-195. Madrid: Fondo de Cultura Económica, Red Columnaria, 2016.
- CASTILLEJO CAMBRA, Emilio, José Fermín Garralda Arizcun, Susana Herreros Lopetegui, y María Itziar Zabalza Aldave. “Inventario de los libros de condenaciones y penas de cámara del Archivo General de Navarra (1518-1833)”. *Príncipe de Viana 48*, n° 181 (1987): 463-486.
- CLAUSTRE MAYADE, Julie. *Dans les geôles du roi. La prison pour dette à Paris à la fin du Moyen Âge*. París: Publications de la Sorbonne, 2007.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. “La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna”. *Estudis 22* (1996): 105-139.
- DE LAS HERAS SANTOS, José Luis. “Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo”. *Estudios Humanísticos. Historia 12* (2013): 185-213.
- DENYS, Catherine. “Les jugements de police dans une ville en Révolution. Les sentences de l'An III à Amiens”. En *Autour de la sentence judiciaire du Moyen-Âge à l'époque contemporaine*, dir. Benoît Garnot y Bruno Lemesle, 91-99. Dijon: Editions Universitaires de Dijon, 2012.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. “El escribanato de Santiago de Chile a través de sus visitas en el siglo XVIII”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 19* (1997): 49-93.
- EZQUERRA REVILLA, Ignacio. “Indicio del ámbito doméstico regio en las chancillerías y audiencias: los porteros de cámara (siglos XVI-XVII)”. *HID 37* (2010): 63-85.
- FOLCHI DONOSO, Mauricio y María del Mar López Pérez. “Los ingresos de la Real Hacienda en la Caja Real de Santiago de Chile, 1700-1810”. Trabajo presentado en el 2º Congreso Latinoamericano de Historia Económica (CLADHE-II), Centro Cultural Universitario Tlatelolco (CCUT), Ciudad de México, México, 3- 5 de febrero de 2010.
- FINN, Margot C. *The Character of Credit: personal debt in English culture, 1740-1914*. Cambridge: The Cambridge University Press, 2003.
- FONTAINE, Laurence. *L'économie morale. Pauvreté, crédit et confiance dans l'Europe pré-industrielle*. París: Gallimard, 2008.
- GARRIGA, Carlos. “Sobre el gobierno de la justicia en Indias, siglos XVI-XVII”. *Revista de Historia del Derecho 34* (2006): 67-160.
- Harris Bucher, Gilberto. “El juicio de residencia del corregidor y justicia mayor de la Villa de San Martín de la Concha Joachen Balcárcel en 1777”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos 35* (2013): 419-428.



- HERZOG, Tamar. *Upholding Justice. Society, State and the Penal System in Quito (1650-1750). History, Languages, and Cultures of the Spanish and Portuguese Worlds*. Ann Arbor: University of Michigan Press, 2004.
- LEBEAU, Christine y Gregorio Salinero. “Pour faire une histoire des listes à l’époque moderne”. *Mélanges de la Casa de Velázquez* 44, n°2 (2014): 9-179.
- MORANCHEL POCATERRA, Mariana. “Los libros de condenaciones del Consejo de Indias”. *Clio&Crimen* 10 (2013): 207-224.
- RODRÍGUEZ SALA, María Luisa. *Cinco cárceles en la Ciudad de México, sus cirujanos y otros personajes: 1574-1820. ¿Miembros de un estamento profesional o de una comunidad científica?* México: Universidad Autónoma de México, 2009.
- SALINAS ARANEDA, Carlos. “Catálogo de los libros registros del cedulario chileno, 1573-1727”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 18 (1996): 507-588.
- SMAIL, Daniel Lord. *Legal Plunder. Households and Debt Collection in Late Medieval Europe*. Cambridge: Harvard University Press, 2016.
- TARDIEU, Jean-Pierre. *El negro en la Real Audiencia de Quito (siglos XVI-XVIII)*. Quito: Abya-Yala, 2006.
- THAYER OJEDA, Tomás. *Guía para facilitar la consulta del archivo de escribanos que se custodia en la Biblioteca Nacional*. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1914.

